Trelew, de noviembre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 146/151 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 065/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, haciendo lugar a la demanda entablada por H. O. R. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $207.132,84, con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes-. Asimismo confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.-------

----- A fs. 159/175 la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

----- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 156 vta. de la carátula violación de la ley, por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la P., dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC); contener la sentencia disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

---- En el primer párrafo del punto I) de fs. 159 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja y 1° párrafo de fs. 159 vta., afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (cfr. art. 291 inc. a).----------

----- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 168 vta., con las enunciadas en el punto I) de fs. 159 y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja y 1° párrafo de fs. 159 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 166 vta., punto VI) es el único motivo mencionado desde fs. 166 vta., en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de esta Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

----- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

----- Sentencia definitiva Nº 065/2018 SDL: ----------

----- La sentencia de esta alzada en primer lugar aclaró que la inconstitucionalidad declarada por la Jueza no fue hecha de oficio sino a pedido de la parte actora, razón por la cual dicha afirmación no sería tratada. Refirió que la Jueza de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo con cita de Machado que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, agregó que la *a quo* señaló que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero si se toma un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. El pronunciamiento de esta Sala destacó que frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia, simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar, por lo que se concluyó que el agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica. En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, destacó que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN), y consideró que la apelante incurrió en deserción en este agravio. Refirió que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora, que de este modo la sentenciante de grado optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348, y concluyó que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo de grado apelado, postulando la deserción de este agravio. En cuanto al supuesto de doble actualización que postula la demandada indicó que la *a quo* ajustó los salarios que integran el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes, concluyendo que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resultaba atendible. Especificó que esta Sala -así como también la Sala B de este cuerpo- aplica invariablemente el art. 770 inc. b del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, aclaró que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC), y concluyó que esta excepción, contenida en el inc b) del art. 770, que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta

plenamente aplicable al caso de autos. Por ello confirmó lo resuelto en el grado respecto de la capitalización de intereses.---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ---------- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ---------- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Afirma que en el caso el sentenciante considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando estamos ante una obligación dineraria. Señala que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor, al cuestionar la validez constitucional de la norma, lo que -a su parecer-, es un error de cálculo aritmético que no causa estado y resulta subsanable en cualquier instancia del proceso. Sostiene que la Sala omitió por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante, en relación a este caso y una clara arbitrariedad al condenar a P. ART S.A.-Afirma que se agravia su parte en cuanto se resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Refiere que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 Cód. Civil), y su parte únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557. Afirma que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y que además la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN para sustentar a su postura. Refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria. Añade que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita el fallo de Esta Cámara de Apelaciones “G., A. M. c/ A. S.A. ARTs/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 185/2017) y reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez

constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético.----------

----- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

----- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

----- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, pues no se transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dijo de la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. 141/142 vta.----------

----- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, y menos aún el de la alzada, los que resultan incompletos y subjetivos, en el caso del fallo de la alzada, solamente indica que confirmó la sentencia apelada, e introduce cuestionamientos en un sintético relato, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

----- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura

lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

----- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

----- Además, cabe destacar que el pronunciamiento de esta instancia confirmó la sentencia de grado por encontrarse desierta la expresión de agravios por insuficiencia técnica, y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción, como tampoco el rechazo de los agravios referidos a la doble actualización y capitalización de intereses.----------

----- Frente a recursos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que "resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la P. de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en *"Códigos...",* Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, pág. 598) (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).-----

----- Asimismo destacó que "todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció" (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------

----- Por lo expuesto, cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ----------

----- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa también que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver fs. 133 vta., 1ª parte del último párr., fs. 137/vta., y fs. 138 vta., 2° párr., de la expresión de agravios contra la sentencia de grado, y fs. 164 vta., último párr., fs. 165, 1° párr.; fs. 171,

5° párr., y fs. 174 vta., 2° párr., del escrito de casación). Así, reproduce en forma textual el agravio referido a que la indemnización por accidente de trabajo no es una deuda de valor sino que una obligación dineraria; que se aplicó retroactivamente la Ley 27348, que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT; que se ha alterado las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro y que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, entre otros, todos ellos con idénticos fundamentos a los que se analizaron en esta instancia.----------

---- Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazando el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "*Recursos Extraordinarios*", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013).----------

Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado en más de una oportunidad , que cuando los argumentos ensayados para demostrar la arbitrariedad del fallo, se muestran como una reproducción de lo expresado ante la Alzada y no se hace cargo de los fundamentos de los votantes que conforman la mayoría, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh, SI N° 09/SRE/07, 68/SRE/09, 60/SRE/09, 109/SRE/2010, 96/SRE/2018).----------

----- El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible.---

----- **V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 159/175 contra la sentencia definitiva Nº 065/2018 SDL dictada por esta Sala.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO